Rawson, 01 de febrero de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "S., O. A. c/ R. P., E. A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 76/2023 CAT)»** (Expte. N° 25827- Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 37/42 vta. el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 28/23 SIL de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 34/36), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 35/2023 SDL. ----------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación (ap. I) impugnó la denegatoria del recurso de casación (ap. II). Previno que no se centraría en los supuestos defectos formales, toda vez que el espacio de la queja sería insuficiente y porque, aun cuando le cupiera razón a la cámara, no tienen entidad suficiente para imponer una denegatoria sin caer en un ritualismo formal que ponga en jaque el derecho de defensa (art. 18, CN). Subrayó que ello queda demostrado por el accionar de la cámara que desarrolló un rechazo sustancial, argumentos éstos contra los que, dijo, dirigirá su impugnación. ----------

------ Ello así, invocó que la resolución impugnada se limita a reproducir reglas o dogmas que no poseen vinculación real con la situación de autos, toda vez que en base a afirmaciones irracionales se pretende ocultar la falta de apego a la derivación razonada del derecho y de los hechos que deberían reflejarse en ella. ----------

------ Al centrarse en el primer punto de crítica, expresó compartir el criterio de este Superior Tribunal relativo a la inadmisibilidad del recurso de casación en supuestos estrictamente de prueba excepto que medie error o absurdo. Afirmó que nos encontramos frente a esta última situación, pues la cámara entendió que en 425 días

que duró la licencia por COVID, donde se lo vio 7 días fuera de su domicilio -1,1% del total de la licencia y siempre respetando los protocolos de cuidados ASPO-, resulta suficiente para determinar su despido con justa causa. Aseveró que la arbitrariedad no está dada por la interpretación de las pruebas, como pretende el tribunal preopinante, sino sobre el absurdo razonamiento de la sentencia dictada. ---

------ Calificó de inaceptable que se deniegue la instancia casatoria cuando la única prueba producida fue testimonial, y lo único que se comprobó fue que los testigos V. y M. (ambos empleados de M.) refirieron haberlo visto 2 o 3 veces comprando una o dos bolsas de harina en el local donde trabajan, durante la pandemia, y cumpliendo todas las reglas de cuidado. Agregó que M. también refirió que lo vio yendo a pescar solo en su auto en octubre, que C. dijo que lo vio haciendo cola afuera del local R. 2 veces, que Q. comentó que lo vio en una oportunidad junto a su señora comprando materiales en F., y que G. R. comentó que con sus amigos le compraron unas porciones de locro, que se enteraron por facebook o por una historia de whatsapp, que las porciones se las llevó él, y que esto sucedió el 25/5/21, actividad que tuvo por objeto juntar fondos para refaccionar la casa de la suegra -no comercializar sino colaborar con una actividad solidaria en día feriado-. ----------

------ Precisó que ronda los 50 años, es insulino dependiente desde 2012, y que hacía 15 años que trabajaba para el demandado. Subrayó que hay que hacer mucho esfuerzo para imaginar que de los hechos que dan cuenta los testigos resulte que se abastecía de insumos para elaborar productos y venderlos. Sobre esa base, afirmó que la manifiesta arbitrariedad no está dada por la interpretación de la prueba, sino porque no se trata de una sentencia que abarque mínimos criterios de razonabilidad. Luego de referir a la cita de precedentes efectuada por la cámara, sostuvo que no se encuentra en disconformidad con la interpretación del tribunal, sino que no hay forma de fundar la resolución a la que se llegó con las condiciones fácticas que se ventilaron en el proceso. ----------

------ Apuntó que su impugnación no hace referencia a cuestiones de prueba, sino a la razonabilidad de la sentencia y la afectación del debido proceso sustantivo. Sumó la cita de un precedente de la CSJN que calificó de violatorias del art. 18 de la CN a

las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa. Señaló que en ese sentido trajo a colación la normativa constitucional del debido proceso, toda vez que implica la obtención de una sentencia justa en el marco de la razonabilidad. ---------

------ A su vez, con cita de jurisprudencia de la CSJN, afirmó que la resolución denegatoria omitió tratar tres puntos que atacan el corazón de la sentencia recurrida no vinculados con el tópico de la prueba, lo que la torna arbitraria; a saber: 1) que violenta el art. 19 de la CN al interpretar que se transgredió la normativa dictada en el contexto de la ASPO -causal de agravio para la desvinculación-, sin individualizar ninguna norma y cuando de los testimonios se desprende que no estuvo en falta con dicha reglamentación; 2) que el Dr. Walter nombra antecedentes jurisprudenciales para apoyar su postura que no se relacionan con el caso, los que identifica, da detalles y precisa diferencias; y 3) que el Dr. Lucero consideró que estaban correctamente expresados los agravios por la empleadora en la comunicación de despido, cuando la desvinculación no se expresó de manera razonablemente concreta, afectándose su derecho de defensa en juicio (art. 18, CN).

------ Para cerrar, formuló petitorio. Pidió que «se haga lugar al recurso extraordinario casación, se revoque la sentencia impugnada, y se rechace la demanda, de conformidad con la decisión del Juzgado Laboral de la ciudad de Trelew N° 3; con costas en todas las instancias a la parte demandada». ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan

suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que observa los recaudos establecidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 28/2023 (hojas 34/36), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 35/2023, con fundamento en: 1) en el ítem A1) de la carátula se omitió indicar la

norma que confiere jurisdicción a este STJ; 2) el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, nada dice respecto de las pruebas ofrecidas y producidas por las partes y de los demás reclamos que motivaron el inicio de la demanda; 3) incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC; 4) intercala en forma promiscua argumentaciones y crítica, el relato claro y preciso de las circunstancia relevantes del caso se presenta incompleto y cargado de subjetividades; 5) frente al déficit apuntado el recurso impide establecer con su exclusiva lectura si existe o no la infracción que se alega, por lo que no satisface las exigencias de admisibilidad formal e incumple con la regla 3, ap. c I del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09. -

------ Sumado a ello, en lo que refiere a la denuncia de arbitrariedad, argumentó que: 6) es indispensable que aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad; 7) el recurso expresa la opinión del recurrente pero carece de eficaz impugnación -desde hojas 134 y vta. se concentra en comentar las declaraciones de los testigos y exponer su desacuerdo con el análisis efectuado-; 8) la crítica no repara en que con ajuste en los hechos denunciados y probados el juzgador queda en libertad de seleccionar y valorar el material probatorio, bastando que analice solo las pruebas estimadas conducentes; 9) la interpretación de las declaraciones de V., M., C., Q. y G. R., no abonan el argumento de la arbitrariedad, es un caso de valoración de prueba que -en principio- no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria; 10) como regla la selección del material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado, quienes tienen amplias facultades para analizar los testimonios, sin que se pueda por vía de casación provocar un nuevo examen crítico de la prueba que da base a la sentencia; 11) la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de la tacha de arbitrariedad, y el fallo que se pretende impugnar desarrolló clara y concretamente el fundamento de la decisión; 12) la alegada arbitrariedad denota únicamente discrepancias con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores; 13) para demostrar el absurdo no es suficiente decir que se violaron las reglas de la sana crítica o indicar en forma genérica que se violó el art. 390 del

CPCC; 14) dichas reglas no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción solo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o pruebas implicadas en la decisión; 15) rige el principio de libre convicción o sana crítica racional, por el cual el tribunal de mérito tiene libertad en la valoración y selección de las pruebas y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren; 16) de allí que las críticas no son eficaces para apartarse del principio que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común, situación que no se da en el caso; 17) la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es excepcional; 18) el casacionista tampoco citó qué norma concreta respecto de prueba habría sido infringida; 19) debió indicar qué norma sobre prueba fue violentada y su omisión impide que este Superior Tribunal supla de oficio la cita legal que debió hacer, ni la infiera por interpretación; y 20) en el marco de denuncia por sentencia arbitraria el recurrente debe demostrar que la decisión no alcanza a ser sentencia, lo que no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ---

------ Tales razones no son criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ En efecto, el recurrente nada dice respecto al primer orden de razones. No controvierte los déficits que atribuyó la cámara a la carátula, al relato de antecedentes, o a la metodología crítica utilizada al interponerlo. Tampoco se hace cargo de las normas citadas al denegar la casación, ni de las consecuencias atribuidas a las falencias apuntadas. ----------

------ Como todo análisis se limita a calificar de «supuestos» los déficits precisados sin confrontarlos. Asimismo, asevera dogmáticamente que el espacio de la queja sería insuficiente para hacerlo y dice que carecen de «entidad suficiente para imponer una denegatoria sin caer en un ritualismo formal que ponga en jaque el derecho de defensa», pero no explica por qué ello es así. ----------

------ Por otra parte, en lo que refiere a los numerosos argumentos por los que la cámara descartó la tacha de arbitrariedad, la queja en examen afirma que el recurso

de casación no discute una cuestión de hecho y prueba, sino que impugna la razonabilidad de la sentencia y la afectación del debido proceso sustantivo. Sin embargo, la presentación en análisis no logra evidenciar que ello sea así. Es que no identifica mínimamente el razonamiento jurídico integral desarrollado por los jueces, mucho menos precisa cómo o en qué porción de su recurso evidenció su falta de razonabilidad. Nótese que denuncia que se omitió examinar la crítica efectuada respecto de un argumento del Dr. Walter y otro del Dr. Lucero, puntos que identifica sin contexto, aislados del razonamiento integral desarrollado en la sentencia definitiva que pretende impugnar, lo que no permite evaluar su trascendencia y peso.

------ Así, falla en indicar de qué forma su casación delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley y acreditó la falta de razonabilidad que denuncia. Hacerlo requería que el recurrente precise en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SDL N° 35/2023, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. -----

------ Por lo demás, tampoco queda claro que los agravios vertidos en su recurso no refieran a la valoración de hechos y prueba. Nótese que en la queja señala que es absurdo el razonamiento que consideró suficiente para su despido con causa que en 425 días de licencia se lo viera 7 días fuera de su domicilio (1,1% del total de la licencia), respetando los protocolos de cuidado, pero no explica de qué forma tal objeción no se vincula con la valoración de hechos y su prueba. Además, observa que la única prueba que se produjo en el expediente es testimonial y señala el límite de las precisiones de los testigos V., M., C., Q. y G. R., menciones todas que hace sin hacerse cargo de los diversos argumentos que desarrolla la sentencia interlocutoria impugnada relativos a la procedencia del recurso de casación en dicha materia. ----------

------ En ese marco, los argumentos del recurso de queja en examen no alcanzan a destruir las razones que brindó la cámara en la SIL N° 28/2023, lo que basta por sí solo para rechazarlo. ----------

------ **IV.-** Pero además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva impugnada (hojas 5/11 vta.) y la contrasta con la casación (hojas 13/33 vta.), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. Explicaremos por qué. ----------

------ Votó en primer lugar el Dr. Lucero. Argumentó: 1) la accionada invocó como injuria para el despido que el actor, amparado en un decreto vigente para no ir a trabajar, violó el aislamiento prescripto por su médico al deambular y trabajar por su cuenta, elaborando productos alimenticios y vendiéndolos al público; 2) el empleador no solo negó la versión actoral, sino que además precisó que se sintió injuriado por el proceder diametralmente distinto al postulado en demanda; 3) los términos de la contestación de demanda -los que transcribió- reproducen lo invocado en la comunicación de despido -CD X.-; 4) tales hechos no fueron inadvertidos por el actor quien negó deambular por la ciudad y trabajar por cuenta propia produciendo o vendiendo al público productos alimenticios -TCL X.-; 5) con la comunicación de despido se satisfizo el requisito de expresar con suficiencia y claridad los motivos en los que se fundó la ruptura del contrato, dando lugar al trabajador a fundar su rechazo como, de hecho, lo hizo; 6) el actor estructuró sus reclamos sobre los mismos acontecimientos que se le enrostrara en la comunicación de despido, lo que supone el resguardo de la vigencia de la garantía de defensa en juicio -art. 18 de la CN-; 7) la juzgadora de grado resumió tales posturas, emprendió el mérito probatorio e indicó correctamente que no estaba en discusión la enfermedad del actor -diabetes-; 8) sin embargo luego, en un salto en el desarrollo argumental, focalizó indebidamente la cuestión litigiosa, encorsetando su juicio en considerar la justificación de las inasistencias por la licencia médica situación ésta que señalara no controvertida- y considerando irrelevantes las otras causales señaladas como motivo de injuria -deambular por comercios, trabajar por cuenta propia cocinando y vendiendo al público productos alimenticios, contrariando así las prescripciones médicas-; 9) si, como observó la Jueza, no existió controversia sobre el carácter justificado de la inasistencia, omite explicar por qué serían irrelevantes las «otras» -en realidad las únicas- causales señaladas como constitutivas de injuria; 10) aun teniendo por acreditados los hechos invocados como configurativos de la injuria,

concluye apriorísticamente que no tienen entidad suficiente para constituirla; 11) con esto no culmina el desacierto metodológico sino que luego tuvo por constatados los hechos denunciados como configurativos del incumplimiento de deberes de conducta enrostrados al trabajador; 12) dejando de lado la asignación de falta de cuidado a su enfermedad, las demás conductas atribuidas a Solís no resultan indiferentes para justipreciar la adecuación de su conducta a su deber de conducirse bajo los parámetros impuestos por los arts. 62, 63 y concs. del RCT, y tampoco son indiferentes para ponderar la causalidad, proporcionalidad y gravedad cualitativa de la reacción que generó en su empleador; 13) entre las obligaciones de las partes del contrato laboral se hayan las principales y las genéricas -deberes de obediencia, fidelidad, igualdad de trato, colaboración, dignidad, buena fe-; 14) el tema a evaluar es si las circunstancias invocadas en la comunicación de despido -no vinculadas con la justificación o no de la licencia gozada- contaron con la entidad suficiente para justificar la extinción por despido causado con fundamento en injuria del trabajador; 15) la gravedad de ésta y la proporcionalidad de la reacción que generó no pueden ser evaluadas sin contemplar que ocurrió en el contexto social y de emergencia vivido durante la pandemia por el COVID-19; 16) que el trabajador por encontrarse en el grupo de riesgo se encontrara eximido de concurrir al lugar de trabajo, no lo habilitaba a que dispusiera de ese tiempo y de su fuerza de trabajo en actividades que menoscabaran la específica medida de resguardo de la que era especial beneficiario; 17) la licencia fue de emergencia sanitaria, especial y transitoria, de forma tal que no le resultaban de aplicación las normas de la LCT, ya que su finalidad y naturaleza era exclusivamente de salud pública preventiva y temporal, el trabajador tenía prohibido concurrir a trabajar aun sin estar impedido física o psíquicamente de prestar tareas; 18) por encontrarse en el grupo de riesgo regía para él la prohibición de circular por la vía pública imperante en ese momento; 19) con su incumplimiento al aislamiento preventivo y obligatorio, el actor incurrió en un obrar contrario a derecho -elemento objetivo de la injuria-, incumplimiento de carácter grave con indudable proyección en la órbita laboral aun cuando no hubiera contraído el virus; 20) con su actitud y proceder provocó un potencial riesgo, no solo para sí sino también de carácter comunitario, lo que implicó además un posicionamiento desleal hacia todo el sistema normativo de emergencia ideado para protegerlo, sistema del cual formó parte necesaria la patronal a la que se le impuso continuar con el pago de

los salarios habituales; 21) recuérdese que el art. 4 del DNU 297/2020 contempló que ante el incumplimiento de la restricción de circular se diera intervención a la autoridad competente en el marco de los arts. 205, 239 y concs. del Código Penal; 22) la comprobada imputabilidad de una inconducta violatoria de la normativa de emergencia vigente en la época en que ocurrieran los hechos -elemento objetivo de la injuria invocada-, evaluada en contexto, pudo producir razonablemente el sentimiento injurioso de quien la padeciera -elemento subjetivo-, que por su gravedad viene a satisfacer la debida proporcionalidad y oportunidad de la reacción que motivara -el despido-; y 23) esto último lo expongo haciendo ejercicio de la libre y prudente apreciación judicial de la inconducta atribuida al trabajador según las circunstancias particulares que rodearon la situación, facultad a la que remite el art. 242 de la LCT. ----------

------ A su turno, el Dr. Walter razonó: 1) en la CD del 26/5/2021 el empleador invoca como injuria que el trabajador diabético insulino dependiente no se sujetó a los controles médicos de rigor, y tuvo una conducta contraria a dicha situación de riesgo al realizar actividades personales, laborales y/o productivas en contacto con terceras personas, que ponían efectivamente en riesgo su vida y que significaban una conducta maliciosa para su empleador y compañeros de trabajo que, en contexto de pandemia, continuaban realizando los mayores esfuerzos a fin de mantener la actividad productiva; 2) la situación planteada debe evaluarse en el marco de lo que significó la delicada situación de emergencia sanitaria en virtud del virus SARS-CoV-2 o COVID 19, en tanto es el sustrato que la explica; 3) la comunicación rupturista debe analizarse integralmente y no con una mirada estanca en dos cuestiones diversas como lo hizo la resolución de primera instancia consideró que la licencia médica del trabajador se encontraba justificada y con ello relativizó actividades incompatibles con las causas que justificaron que no cumpla con su prestación principal-; 4) son dos cuestiones que deben ser analizadas complementariamente, en tanto, si bien las licencias médicas se encontraban justificadas, esta circunstancia debe ser sopesada con el hecho que el trabajador -a pesar de ello- realizaba actividades contrarias e incompatibles a las causas que justificaban su ausencia laboral; 5) el testimonio de la Dra. M. permite dar una explicación adecuada a la cuestión médica invocada en la comunicación de despido

-en cuanto el trabajador no se avenía a presentar estudios y permitir el control médico patronal-; 6) su declaración, vinculada con la misma actitud que lo llevó a tener conductas contrarias a las recomendaciones dadas a personas de riesgo, muestra la patente contradicción del actor, quien si bien se encontraba eximido de concurrir a su lugar de trabajo, demostraba públicamente conductas que contradecían las recomendaciones que el sistema médico le indicaba; 7) no puede sostenerse que en el contexto de emergencia sanitaria que justificó la suspensión de la principal prestación del trabajador sea solo relevante que haya un certificado médico que lo incluya como paciente de riesgo, con todo lo que ello implicó para su empleador, sin contemplar que mostraba una conducta pública desaprensiva con la situación; 8) no coincido con la resolución en crisis en que los hechos acreditados relativos a la conducta pública de S. carezcan de incidencia, en tanto demuestran desaprensión y desinterés en respetar las mismas normas sanitarias que validaban no cumplir con la prestación principal, máxime si lo hacía para realizar actividades afines a las que hacía para su empleador -como las gastronómicas con venta al público incluida-; 9) los testigos V. y M., empleados de M., empresa dedicada a abastecer el mercado panaderil, refirieron haberlo visto durante la pandemia comprando insumos para elaborar productos de panadería; 10) el testigo C. refirió haberlo visto en la misma época y actitud en el local R., de igual rubro; 11) Q. lo vio comprando materiales de construcción; 12) O., V. y G. R. lo vieron organizar un locro público, masivo, y con servicio de delivery realizado por él; 13) el trabajador negó las conductas que le imputaban al contestar la carta documento y al demandar, señaló que no incumplió con el aislamiento preventivo o relativizó las imputaciones; 14) esto fue materia de controversia y mereció la actividad probatoria de las partes, quedando acreditado en autos; 15) la sentencia recurrida omitió analizar la buena fe y conducta colaborativa que se debe exigir a todo empleado en el cumplimiento de las prestaciones; 16) el contrato de trabajo está compuesto de elementos jurídico-personales, o éticos -aparte de los patrimoniales- entre ellos la confianza y el respeto recíproco, y los deberes de fidelidad y lealtad; 17) es por ello que la cuestión debe ser analizada de manera integral en el contexto descripto y no se puede limitar al tema de la licencia médica, justificada o no; 18) si bien está acreditado que la licencia se encontraba tutelada por el sistema sanitario, no se puede señalar que no sea relevante una actitud contraria a las finalidades que esas normas disponían y que ello no pueda significar una afrenta

para el empleador impeditiva de la continuidad del vínculo; 19) tampoco puede soslayarse que la empleadora era una PYME; 20) si durante más de un año se le exigió semejante esfuerzo a dicho sector, se lo debe esperar también de quien se vio justificado en sus ausencias al respetar mínimamente las condiciones de cuidado que la crisis sanitaria le imponía; 21) la sentencia desvalorizó infundadamente las declaraciones testimoniales y soslayó un patrón de conducta del trabajador; 22) el deber de buena fe también se proyecta durante la emergencia sanitaria; 23) considerar falta grave justificativa de despido a la constatación de que el trabajador se encontraba violentando su reposo y cuidados médicos, realizando otras actividades productivas, comerciales, lucrativas o contrarias a aquella situación, no es una novedad en nuestra jurisprudencia y doctrina; 24) la licencia fue sanitaria, especial y transitoria, dispuesta por el Estado Nacional, le estaba prohibido concurrir a trabajar aun si no estaba impedido físicamente o psíquicamente de prestar tareas, tuvo su causa en una medida general, por la cual no debía exponerse al contagio; 25) la actitud de continuar actividades lucrativas o recreativas implicó una afrenta a la buena fe contractual; 26) la conducta pública de S. demuestra una actitud despreocupada frente a la emergencia sanitaria y su empleador -para quien significaba un gran esfuerzo continuar pagándole el sueldo sin recibir ninguna contraprestación a cambio-; y 27) por eso es razonable el malestar que provocó y justifica la injuria impeditiva del vínculo laboral. ----------

------ Ello así, contrastado el desarrollo argumental de los votos de los Dres. Lucero y Walter arriba sintetizado con la crítica expresada al recurrir en casación, advertimos que la presentación que en copia obra agregada a hojas 13/33 vta. no logra evidenciar la presencia de los extremos que la causal articulada -arbitrariedad- requiere para su procedencia. ----------

------ En efecto, aun cuando al recurrir en queja señala que «la arbitrariedad no esta dada por la interpretación de las pruebas como pretende decir el Tribunal preopinante, sino sobre el absurdo razonamiento de la sentencia dictada» (h. 39, último párr., ver también h. 40, 2do. y último párr., 40 vta. 2do. párr.), de la lectura del recurso de casación surge que tituló su primer agravio «Errónea apreciación de la prueba producida» (h. 26), sin contar el recurso con un relato objetivo y completo

de la prueba aportada al proceso, presupuesto indispensable para acreditar la arbitrariedad que pretende denunciar. Nótese que en el ap. II «ANTECEDENTES», luego de reseñar la demanda y su contestación ingresa directamente en la síntesis de la sentencia definitiva de primera instancia, sin mención alguna ni síntesis propia de la actividad probatoria desplegada en el expediente (ver hojas 14/15 vta.). ----------

------ A su vez, el segundo agravio afirma que la sentencia impugnada violenta el art. 19 de la CN, mas no se hace cargo de la expresa normativa citada por la cámara -v.gr. ley 27.541; diversos DNU entre ellos, y en especial, arts. 4 y 8 del DNU 297/2020; diversas Resoluciones del MTEySSN entre ellas, y en especial, art. 6 de la Resolución 279/2020; arts. 62, 63, 81, 84, 85, 88 y concs. de la Ley de Contrato de Trabajo-; mientras que el tercero se centra en cuestionar la atinencia al caso de dos precedentes citados por el Dr. Walter, mas no se hace cargo de la integralidad de su razonamiento ni del lugar lateral que ocupan sus citas. ----------

------ Por otra parte, su cuarto y último agravio, relativo a la suficiencia de la comunicación de despido, omite considerar diversos aspectos del análisis efectuado por los jueces de cámara -v.gr. la respuesta dada al despacho postal en el que se comunicó el despido o que los términos en que se estructuró la demanda evidencien el adecuado resguardo del derecho de defensa- con lo que tampoco logra patentizar la arbitrariedad que denuncia. Es que, no evidencia de qué forma se vio afectado su derecho de defensa, sino que se limita a manifestar una posición discrepante, francamente insuficiente para la procedencia de causal articulada. ----------

------ Finalmente, resulta dogmática su escueta referencia a la presencia de cuestión federal y no patentiza su existencia, mucho menos la obligación de este Superior Tribunal de proceder a su examen en el contexto del recurso extraordinario local interpuesto. ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341: 235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587).

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 37/42 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 02 /02/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Cecilia Corneo. Secretaria.